

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT T-1-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Lebu, por sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró que entre las partes existió una relación de carácter laboral y acogió la denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales que don Alejandro Gutiérrez Cabrera, formuló en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, al que condenó a pagar las prestaciones que indica, dictamen impugnado por el demandado mediante recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de 13 de enero de 2020.

En contra de esta decisión, el demandado presentó recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que considera procedente.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar, consiste en determinar la *“correcta aplicación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación al artículo 11 de la Ley N° 18.834, ‘Estatuto Administrativo’, y si el SENCE, siendo un Servicio Público, con norma expresa que regula su funcionamiento, puede actuar más allá del mismo, esto en relación a lo prescrito en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile (Principio de Legalidad), procediendo a tener personal contratado y regulado por las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, los efectos de aquel acto y su eventual sanción”*.

Reprocha la falta de aplicación de la doctrina desarrollada en las decisiones que acompaña para efectos de contraste, que, en su concepto, contienen la correcta interpretación que pide sea declarada en este caso, por cuanto el servicio demandado, considerando su carácter de órgano público, se rige preferentemente



por su ley orgánica y no puede exceder el marco de las disposiciones estatutarias que gobiernan su actuación, por lo que carece de la facultad de contratar personal según las normas del Código del Trabajo, puesto que, de hacerlo, incurriría en contravención a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que en la sentencia de la instancia, se acreditaron los siguientes hechos:

1.- Desde julio de 2014 a noviembre de 2018, las partes mantuvieron una relación contractual, mediante la suscripción anual y continua de contratos a honorarios, en las que el demandante, don Alejandro Gutiérrez Cabrera, técnico jurídico, prestó servicios de apoyo técnico como supervisor del programa “Inversión a la Comunidad”, obligándose a cumplir todas las demás funciones encomendadas por su jefatura, que se enmarquen en la labor encomendada.

2.- El demandante fue el único funcionario del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo contratado para la Provincia de Arauco, al que representó en el gabinete del gobernador; asistió a ceremonias de entrega de certificados, participó en reuniones de coordinación con los restantes servicios y atendió público en el desempeño de sus funciones, que ejercía en el edificio de la Gobernación. El demandante disponía de determinados beneficios, por cuanto podía solicitar permisos administrativos, feriado legal, presentar licencias médicas, asistir a capacitaciones y obtener prestaciones de salud adicionales.

3.- La relación contractual, de acuerdo con los motivos invocados por el demandado, terminó por haber finalizado el programa para el cual fue contratado. Sin embargo, se comprobó que permaneció a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo hasta mayo de 2019, cuando su ejecución se trasladó a la Intendencia regional.

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura de la instancia consideró que el demandante representó al servicio a nivel provincial, precisando que la función que cumplía se ajustaba a las normas del Código del Trabajo, puesto que, en la práctica, sus servicios rebasaron el contenido de los contratos a honorarios suscritos por las partes y lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, análisis en el que primó la definición que se contiene en el artículo 7 del citado código y el principio de primacía de la realidad, por sobre la formalidad de los acuerdos convenidos.



Luego de declarar el carácter laboral de los contratos que vincularon a las partes, en la sentencia de la instancia se consideró que el motivo invocado para justificar la separación del actor, relacionado con el término del programa para el cual fue contratado, carecía de efectividad, por cuanto su ejecución siguió estando a cargo del servicio demandado hasta mayo de 2019, cuando cambió únicamente el órgano encargado de su implementación, que pasó a depender de la Intendencia. Además, dejó establecido que el demandante cesó en sus funciones por militar en un partido político opositor al actual gobierno, por lo que fue discriminado y apartado del servicio tal como ocurrió con otros dirigentes, concluyendo, por tanto, que la relación laboral que unió a las partes terminó injustificadamente, por motivos ajenos a su idoneidad profesional.

Cuarto: Que la sentencia impugnada, rechazó el recurso de nulidad que dedujo el demandado, fundado en la causal que contiene el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 11 de la Ley N°18.834, Ley N°19.518 y a los artículos 1, 7 y 8 del citado código, por cuanto, *“a diferencia de lo sostenido por el demandado, el desempeño profesional a honorarios no resulta acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, órdenes e instrucciones en la forma de prestar los servicios y en las modalidades de pago, con sujeción a fiscalización, tal como se demostró con la prueba rendida en la instancia, haberse ejecutado la prestación de servicios por parte del actor. Por tanto, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la Ley N°18.834 -que son los que estima infringidos el recurrente- está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la administración del Estado, que aun habiendo suscrito contrato de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 11 de la Ley N°18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente, que fue precisamente*



lo que realizó la juez de la instancia, en base a las probanzas rendidas, y que fueron analizadas en la sentencia en revisión, y que llevó a concluir, inequívocamente, que estamos en presencia de una relación regida por la normas del Código del Trabajo, apreciación que esta Corte comparte”.

Quinto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación, la parte recurrente acompañó los pronunciamientos emitidos por esta Corte en los autos Rol N°5.839-2011, y por la de Apelaciones de Arica en los N°s 60-2019 y 61-2019.

En el primero, tras acoger el recurso de unificación de jurisprudencia y comprobarse que el demandante prestó servicios para el Ministerio Secretaría General de Gobierno, como asesor en materias jurídicas entre los años 2003 y 2010, se concluyó que esta relación no podía quedar sujeta a las normas del Código del Trabajo, puesto que la Ley N°18.834 autoriza la contratación a honorarios y respecto de estos funcionarios, el citado código tiene aplicación supletoria, conclusión compatible con las obligaciones pactadas por las partes en el contexto de un contrato de honorarios con la Administración del Estado.

El segundo fue dictado en el contexto de una demanda interpuesta en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, pretensión desestimada, por cuanto se consideró que no correspondía aplicar la normativa laboral, ya que la demandante ejerció una labor específica y sujeta, por tanto, al artículo 11 de la Ley N°18.834, concluyendo que las relaciones de las partes contratantes se regían por las cláusulas del contrato a honorario, con exclusión de otro cuerpo normativo.

En el último se acreditó que el demandante fue contratado para un cometido específico, estableciendo el convenio determinadas condiciones para su desarrollo y control, y si bien debía cumplir horario, percibía un pago mensual y estaba sujeto a ciertos mecanismos de control, correspondían a las reglas pactadas y no a un vínculo de subordinación y dependencia definido en el artículo 7 del Código del Trabajo, adecuándose, por tanto, al artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Sexto: Que, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, corresponde que esta Corte defina cuál es la correcta.

Séptimo: Que el artículo 11 de la Ley N°18.834, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual, la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, y cuando necesita llevar a cabo labores propias, siempre



que sean ocasionales, específicas, puntuales y no habituales, por lo que corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos que establece el respectivo contrato.

Sin embargo, si las funciones realizadas excedan o no coinciden con esa normativa, sino que revelan características propias de un vínculo laboral sujeto al Código del Trabajo, es este el que debe regir, por no enmarcarse en la hipótesis estricta que contempla el artículo antes citado, por cuanto la vigencia del mencionado código, constituye la regla general en esta clase de relaciones personales y porque, además, tratándose de un órgano de la administración del Estado, debe someter su actuar al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sin que pueda, en consecuencia, rebasar el contenido del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Octavo: Que tal calificación no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo régimen de honorarios, siempre que sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios que, no obstante ser particulares del órgano, sean ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintos de las que realiza el personal de planta o a contrata, y que efectivamente constituyan cometidos específicos, es decir, labores puntuales y determinadas en el tiempo, perfectamente precisadas.

Noveno: Que, de acuerdo con los hechos establecidos en la instancia, se advierte que las funciones cumplidas en la práctica por el demandante, eran de aquellas propias, habituales y permanentes del servicio demandado, al que incluso representó a nivel provincial, por lo que no puede sostenerse que ejecutó actividades específicas sujetas al régimen excepcional del artículo 11 de la Ley N°18.834, sino más bien, y tal como se resolvió, a una relación sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por rebasar el ámbito de la regulación estatutaria y que, en consecuencia, encuentra amparo en sus artículos 1 y 7.

Décimo: Que, en efecto, para determinar qué estatuto se aplica a una persona que presta servicios para un órgano de la Administración, no corresponde considerar únicamente las cláusulas contractuales que rigen la relación existente entre las partes, puesto que será determinante lo que suceda en la práctica, criterio orientador que la doctrina denomina “primacía de la realidad”, y que en la legislación laboral encuentra respaldo normativo en el inciso primero del artículo 8 del Código del ramo, puesto que toda prestación de servicios en los términos



señalados en su artículo 7, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración, y bajo subordinación y dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, cuya principal expresión se da cuando se contrata a un trabajador dependiente con la apariencia de ser independiente a honorarios, cumpliendo funciones propias del servicio que lo emplea, divergencia que obliga a establecer la verdadera naturaleza del vínculo, a través de un análisis completo de la prueba conocida por la judicatura.

En ese contexto, si una persona se incorpora a la dotación de un servicio estatal bajo la modalidad que contempla el artículo 11 de la Ley N°18.834, pero en la práctica ejecuta una labor que no tiene la característica de especificidad o que se desarrolla fuera de las condiciones de temporalidad que exige esa disposición, satisfaciendo una exigencia que la ley reclama del órgano público, corresponde aplicar las normas del Código del Trabajo, por cuanto, como se indicó, constituye la regla general en esta clase de relaciones y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato laboral, el trabajador quedaría al margen del Estatuto que fue invocado al inicio de la vinculación, en una situación de precariedad injustificada.

Undécimo: Que, en consecuencia, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada a los preceptos analizados en la sentencia recurrida, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto la línea de razonamiento de la judicatura para fundamentar su decisión, se ajusta a derecho, por lo que el arbitrio intentado, será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°14.894-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., señora María Teresa de Jesús Letelier R., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L, y señora Leonor Etcheberry C. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.





DKXBWCXDXX

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

